



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE
REAL DECRETO POR EL QUE SE
TRANSPONE PARCIALMENTE LA
DIRECTIVA 2012/27/UE SOBRE
EFICIENCIA ENERGÉTICA**

24 de abril de 2014

Índice

1	Antecedentes	6
2	Objeto	6
3	Contenido	6
4	Valoración	12
4.1	Consideraciones sobre las auditorías energéticas	12
4.2	Consideraciones sobre las empresas proveedoras de servicios energéticos	14
4.3	Consideraciones sobre el ejercicio de la actividad de auditor energético.	17
4.4	Consideraciones sobre la promoción de la eficiencia energética en la producción y uso del calor y del frío (artículo 13 y anexos III y IV)	18
4.5	Consideraciones sobre el régimen sancionador (artículo 15)	18
4.6	Consideraciones sobre la Disposición Adicional Primera. Evaluación del potencial de eficiencia energética en la infraestructura de gas	19
4.7	Consideraciones sobre la contabilización de consumos individualizados en las instalaciones de calefacción o refrigeración centralizadas.	21
4.8	Disposición transitoria tercera. Obligatoriedad de la contabilidad de consumos de las instalaciones térmicas de edificios	23
4.9	Consideraciones sobre la modificación de los artículos del Real Decreto 1434/2002 relativos a la medición, lectura y facturación de gas natural.	23
4.10	Consideraciones sobre la Disposición Final segunda y la Disposición Final Tercera	31
4.11	Disposición transitoria quinta. Adaptación de las facturas de los comercializadores y sistemas de los distribuidores de gas natural	31
4.12	Consideraciones sobre la necesidad de la memoria de impacto normativo.	31

RESUMEN EJECUTIVO

El informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos, promoción de la eficiencia energética y contabilización de consumos se emite en el ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

La eficiencia energética es un aspecto esencial de la estrategia europea para alcanzar los objetivos de crecimiento sostenible en el horizonte 2020, y está considerada como una de las formas más eficaces para reforzar la seguridad del abastecimiento energético y para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras sustancias contaminantes.

Por ello, la valoración general del Proyecto de Real Decreto es positiva, en la medida que incorpora una parte importante del contenido de la Directiva de Eficiencia Energética a la regulación nacional, ello sin perjuicio de los comentarios y mejoras que se proponen a los distintos aspectos del articulado de la propuesta de Real Decreto.

Cabe destacar, como principales consideraciones:

1. Se considera adecuada la propuesta de regulación de los requisitos para ejercer la actividad de proveedor de servicios energéticos, con criterios objetivos y proporcionales que no resultan limitativos de la competencia, al articularse mediante la presentación de una declaración responsable por parte de las empresas, y la creación de un registro de empresas, accesible a los consumidores a través de la web del IDAE.

En relación con la obligación de suscripción de un seguro de responsabilidad civil, cabe indicar que según el artículo 21 de la Ley 17/2009, la exigencia de seguros de responsabilidad civil profesional y garantías equivalentes deberá establecerse mediante normas con rango de ley. Por otra parte, la cuantía mínima de 300.000 euros para cobertura de riesgos podría resultar excesiva, dificultando el acceso al mercado de operadores de reducida dimensión o con capacidad financiera limitada. Por ello, salvo justificación fundada en contrario, se recomienda la revisión a la baja del importe exigido o en caso de mantenerse, que al menos se justifique su cuantía actual.

2. En el caso de los requisitos para ejercer la actividad de auditor energético, se propone que la cualificación técnica para realizar auditorías energéticas también pueda acreditarse mediante la superación de un curso específico sobre auditorías energéticas impartido por una entidad académica y con un contenido mínimo que deberá definir el IDAE.

3. Se valora positivamente la inclusión de la obligación de contabilización de consumos individualizados en las instalaciones centralizadas de calefacción o refrigeración, ya que los estudios reflejan que el potencial de ahorro de esta medida es importante (hasta el 30% en algunos casos). La contabilidad individualizada de consumos será obligatoria para todas las instalaciones térmicas de edificios existentes a partir del 1 de enero de 2017.
4. Se considera que las modificaciones en los artículos relativos a los procesos de medición, lectura de consumos y facturación en el sector del gas natural facilitan la realización de lecturas reales y el acceso de los clientes al histórico de su consumo de gas en los últimos años, de forma telemática y gratuita.
5. Se incluyen en el informe varias propuestas de mejora en los artículos relativos a los procesos de medición, lectura de consumos y facturación en el sector del gas natural, entre las que cabe destacar la necesidad de mantener el teléfono de atención gratuito de los comercializadores de gas para las reclamaciones, información e incidencias de sus clientes, como indica el apartado 2.º del artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos.
6. La propuesta contempla establecer nuevas funciones a la CNMC, como las relativas al cálculo de la tarifa de alquiler de contadores de gas, la realización de un análisis de eficiencia de la infraestructura gasista y la función de proporcionar información a los consumidores en relación con las medidas de eficiencia económica en el sector del gas natural.

Se propone eliminar alguna de estas nuevas funciones, como la repetición del estudio coste-beneficio de los contadores inteligentes en el sector del gas (que ya ha sido realizado y publicado por esta Comisión), la publicación de precios de referencia de los fabricantes de contadores de gas o la realización de inspecciones para verificar la precisión de la medida de los contadores, puesto que la Ley 3/2013 establece que las funciones de inspección en materia de energía se traspasan al MINETUR, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de esta Ley 3/2013.

Por otra parte, sí se considera adecuado que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga en consideración la eficiencia energética en el desempeño de sus funciones reguladoras en el sector del gas natural y se propone ampliar este criterio al desempeño de las funciones de la CNMC en la regulación del sector de la electricidad.

A los efectos de la realización de las nuevas funciones de la CNMC en materia energética, resulta necesario que la memoria de análisis de impacto normativo del proyecto contemple el incremento de la dotación presupuestaria y de personal asignado a la CNMC para su realización.

7. En relación con el contenido de la Directiva 2012/27/UE, no se ha incluido en este proyecto de Real Decreto el establecimiento de los objetivos nacionales de eficiencia energética, la estrategia en la renovación del parque de edificios residenciales y comerciales, los planes de renovación

de los sistemas energéticos de los edificios de los organismos públicos y los sistemas de obligaciones de eficiencia energética, por lo que se recuerda la necesidad de desarrollar también estos temas, dada la proximidad de los plazos para su transposición.

Este informe se aprueba en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE TRANSPONE PARCIALMENTE LA DIRECTIVA 2012/27/UE SOBRE EFICIENCIA ENERGÉTICA

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en su reunión de 22 de abril de 2014, ha aprobado el presente informe, relativo al proyecto de Real Decreto por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos, promoción de la eficiencia energética y contabilización de consumos (en adelante Proyecto de Real Decreto de Eficiencia Energética).

1 Antecedentes

Con fecha 7 de febrero de 2014 tiene entrada en la CNMC escrito de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del MINETUR, de fecha 23 de enero de 2014, solicitando informe preceptivo sobre el Proyecto de Real Decreto de Eficiencia Energética.

El Proyecto de Real Decreto por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento y del Consejo de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos, promoción de la eficiencia energética y contabilización de consumos energéticos, ha sido sometido a información pública por parte del MINETUR, a través de su página web.

2 Objeto

Este informe tiene por objeto el análisis del proyecto de Real Decreto por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos, promoción de la eficiencia energética y contabilización de consumos.

3 Contenido

La Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética crea un marco común para fomentar la eficiencia energética dentro de la Unión Europea y establece un conjunto de acciones concretas que deben ser llevadas a la práctica por los Estados para alcanzar los objetivos de ahorro de energía y de incremento de la eficiencia.

El objetivo del proyecto de Real Decreto es la transposición parcial de la citada Directiva, en lo relativo a auditorías energéticas, sistemas de acreditación para proveedores de servicios energéticos y auditores energéticos, la promoción de

la eficiencia energética en los procesos de producción y uso del calor y del frío y la contabilización del consumo de agua caliente sanitaria, calefacción y refrigeración.

También se modifican varias disposiciones energéticas, entre ellas el Real Decreto 1434/2002 en aspectos relativos a la regulación de la medición, lectura de consumos y facturación del gas natural, para adaptarlos a lo dispuesto en la Directiva.

En relación con el contenido de la Directiva 2012/27/UE, no se ha incluido en este proyecto de Real Decreto el establecimiento de los objetivos nacionales de eficiencia energética, la estrategia en la renovación del parque de edificios residenciales y comerciales, los planes de renovación de los sistemas energéticos de los edificios de los organismos públicos y los sistemas de obligaciones de eficiencia energética. Por ello, se trata de una transposición parcial de la misma.

El Proyecto de Real Decreto de Eficiencia Energética consta de quince artículos, agrupados en seis capítulos, una disposición adicional, seis disposiciones transitorias, seis disposiciones finales y cuatro anexos

Capítulo I. Disposiciones de carácter general (artículo 1).

El capítulo I, (artículo 1) establece el objeto y la finalidad del Real Decreto, así como las definiciones necesarias para la correcta interpretación del texto.

Capítulo II. Auditorías energéticas (artículos 2 a 6, DT primera y anexo II)

El capítulo II, en los artículos del 2 al 6, regula los requisitos de las auditorías energéticas que serán obligatorias para las grandes empresas, considerando como tales las que ocupan a más de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual excede de 50 millones de euros, o cuyo balance general anual excede de 43 millones de euros.

En el artículo 3 (y en la DT primera) se establece la obligación de que las grandes empresas realicen una auditoría energética antes del 5 de diciembre de 2015 y, posteriormente, cada cuatro años a partir de la fecha de la auditoría energética anterior.

También se regulan las directrices a cumplir por las auditorías energéticas, definidas como los procedimientos sistemáticos para permitir obtener el conocimiento del perfil de consumo de energía existente de un edificio o grupo de edificios, de una instalación u operación industrial o comercial, o de un servicio privado o público, así como para determinar y cuantificar las posibilidades de ahorro de energía a un coste eficiente e informar al respecto.

En el artículo 4 se establece que las auditorías energéticas deben ser realizadas por auditores energéticos habilitados de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III.

En el artículo 5 se establece un sistema de inspección de la realización de las auditorías energéticas por parte de la Administración competente, mediante

una selección de una muestra significativa de las auditorías energéticas realizadas en cada periodo de cuatro años.

Mediante el artículo 6, se crea en el MINETUR el Registro Administrativo de Auditorías Energéticas, en el que deben inscribirse con carácter obligatorio las auditorías llevadas a cabo en las grandes empresas. En el anexo II se establece el modelo de solicitud de inscripción de una auditoría en dicho registro.

Capítulo III. Sistema de acreditación para proveedores de servicios energéticos y auditores energéticos (artículos 7 a 12, DT segunda, DT cuarta y anexo I).

En este capítulo se regulan los requisitos para el ejercicio de la actividad profesional de auditor energético y de proveedor de servicios energéticos.

El *proveedor de servicios energéticos* se define como la persona física o jurídica que presta servicios energéticos o aplica otras medidas de mejora de la eficiencia energética en la instalación o los locales de un cliente final.

La cualificación técnica de los proveedores de servicios energéticos se acredita mediante la posesión de una titulación universitaria de ingeniería o arquitectura, de grado medio o superior, u otras licenciaturas o Máster universitarios en disciplinas científico-técnicas. Además, se establece la obligación de disponer un seguro de responsabilidad civil por una cuantía mínima de 300.000 euros.

El artículo 9 indica que para establecerse como proveedor de servicios energéticos las empresas deberán presentar ante la DGPEyM una declaración responsable, con carácter previo al inicio de la actividad, y el artículo 11 crea en el MINETUR el Registro Administrativo de empresas proveedoras de servicios energéticos, indicando que se dará traslado de la declaración responsable al IDAE para que el proveedor sea incluido en el listado de Empresas de Servicios Energéticos disponible en su página web.

En relación con este artículo, la Disposición Transitoria Segunda establece un plazo de seis meses para que las empresas de servicios energéticos incluidas actualmente en el listado del IDAE envíen la declaración responsable, transcurrido el cual serán eliminadas de dicha base de datos.

En el caso de los *auditores energéticos*, el artículo 8 establece que para el ejercicio de la actividad profesional de auditor energético se deberá estar en posesión de una certificación relativa a la obtención de los conocimientos teóricos necesarios para la realización de las auditorías energéticas, expedida por una entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

La Disposición Transitoria Cuarta indica que hasta seis meses después de la entrada en vigor de este Real Decreto, se considerará que las auditorías energéticas han sido realizadas por auditores habilitados.

Por último, el artículo 12 establece que los auditores energéticos y las empresas de servicios energéticos establecidas legalmente en otro Estado de la Unión Europea podrán ejercer la actividad en territorio español mediante la

presentación de una declaración responsable, en la que conste, en el caso de las empresas de servicios energéticos, el cumplimiento de la disposición del seguro de responsabilidad civil.

Capítulo IV. Promoción de la eficiencia energética en la producción y uso del calor y del frío (artículo 13 y anexos III y IV)

El artículo 13 establece que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, llevará a cabo una evaluación del potencial de uso de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración, a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Dicha evaluación incluirá un análisis de costes y beneficios que abarque el territorio español, atendiendo a las condiciones climáticas, a la viabilidad económica y a la idoneidad técnica.

Además, los anexos III y IV establecen las directrices para realizar la evaluación del potencial nacional de refrigeración y calefacción, y los principios del análisis de costes y beneficios que se debe realizar.

También se establece que se adoptarán políticas que fomenten el análisis a escala local y regional del potencial de uso de sistemas de calefacción y refrigeración eficientes, en particular los que utilicen cogeneración de alta eficiencia.

Capítulo V. Contabilización de consumos de calor, frío y agua caliente en edificios (artículo 14 y DT Tercera).

En este artículo se establece que todas las instalaciones térmicas que den servicio a más de un usuario dispondrán de un sistema que permita el reparto de los gastos correspondientes a cada servicio (calor, frío y agua caliente) entre los distintos usuarios.

Para ello, se deberán instalar contadores de consumo individuales, que midan el consumo de calor o refrigeración o agua caliente de cada vivienda o cliente final.

Cuando el uso de contadores de consumo individuales no sea técnicamente viable, se utilizarán repartidores de costes de calefacción para medir el consumo de calor de cada radiador, que deberán cumplir la norma UNE-EN-834 “Distribuidores de gasto de calefacción para determinar los valores de consumo de radiadores. Aparatos con alimentación eléctrica”.

Además, para permitir la regulación de los consumos, se instalarán válvulas con cabezal termostático, en los radiadores de los locales principales.

La Disposición Transitoria Tercera establece que la contabilidad individualizada de consumos será obligatoria para todas las instalaciones térmicas de edificios existentes a partir del 1 de enero de 2017.

Capítulo VI. Régimen sancionador (artículo 15)

El artículo 15 establece que el incumplimiento de los preceptos contenidos en este Real Decreto, se considerará como infracción en materia de la eficiencia energética.

Disposición Adicional Primera. Evaluación sobre el potencial de eficiencia energética en la infraestructura de gas

La Disposición Adicional Primera establece que la CNMC deberá tener en consideración la eficiencia energética en el desarrollo de sus funciones reguladoras en el sector del gas natural.

Además, la CNMC, en colaboración con el GTS, transportistas y distribuidores, deberá presentar al MINETUR, antes del 31 de marzo de 2015, una evaluación del potencial de eficiencia energética de su infraestructura de gas, especialmente en lo que se refiere al transporte, la distribución, la gestión de la carga y la interoperabilidad.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1434/2002, en los artículos relativos a la medición, lectura y facturación de gas natural.

La Disposición Final Primera incluye la modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y autorizaciones de instalaciones de gas natural. En particular se modifica el artículo 49 (Equipos de medida), el artículo 51 (Lectura de suministros) y el artículo 53 (Contenido de las facturas), además de incluir una nueva disposición adicional.

En el Artículo 49, Equipos de Medida, las modificaciones afectan principalmente a la CNMC, para la que se proponen tres nuevas funciones.

- En relación con el uso de contadores inteligentes en el sector del gas, la CNMC realizará un estudio cada cinco años, con un completo análisis económico que refleje un balance entre los costes y beneficios de todos los agentes implicados en la cadena de gas. El primer estudio deberá ser realizado antes del 31 de diciembre de 2016.
- La CNMC deberá publicar una relación de fabricantes y distribuidores de los diferentes tipos de contadores homologados, con sus características técnicas y precios de referencia. A estos efectos los fabricantes y distribuidores de contadores podrán solicitar la inclusión de sus datos en el listado, incluyendo enlaces a sus páginas web.
- Cada cinco años la CNMC realizará un estudio sobre el precio mensual a aplicar al alquiler de contadores destinados a clientes domésticos individuales por parte de los distribuidores. El primer estudio se llevará a cabo durante el año 2015. Dicho estudio incluirá un análisis sobre la edad media del parque de contadores en alquiler, así como un muestreo de la calidad de la medida.

También se actualizan en el Real Decreto los umbrales para disponer de telemida, para adaptarlos a los valores modificados mediante Orden Ministerial y vigentes en la actualidad.

En el Artículo 51, Lectura de suministros, se introducen las siguientes novedades:

- Se establece que la empresa distribuidora debe comunicar con antelación al cliente la fecha y hora prevista de la visita para la realización de la lectura.
- Se establece que los distribuidores pondrán a disposición de los consumidores un teléfono de atención para que el cliente pueda comunicar la lectura del contador.
- Se indica que cuando no haya sido posible la realización de la lectura del contador, ni el consumidor haya facilitado la lectura, el distribuidor podrá realizar una estimación del consumo en base al perfil de consumo, con una regularización mínima anual en base a la lectura real.

En el Artículo 53, Contenido de las Facturas, además de pequeños cambios en la redacción, se introduce como nuevo contenido el punto 2.g y los puntos del 6 al 11.

En el punto 2.g) se indica que en las facturas deberá figurar la dirección de la página web del GTS donde el consumidor pueda verificar el PCS de facturación correspondiente a su término municipal.

En los nuevos apartados se establece que los comercializadores deberán ofrecer a sus clientes, un sistema que permita que los clientes puedan acceder de forma telemática y gratuita a todas sus facturas de al menos los últimos dos años.

Adicionalmente, los comercializadores que suministren a usuarios finales dispondrán de un número de teléfono y una dirección de correo electrónico a los que los usuarios puedan solicitar explicaciones sobre la facturación.

Los comercializadores facilitarán a los clientes que lo soliciten información y estimaciones sobre el coste del suministro de gas natural en un formato fácilmente comprensible para comparar ofertas. A estos efectos la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá aprobar una metodología y formato para la estimación de este coste.

Además, la CNMC, con la colaboración del GTS, publicará perfiles comparativos de consumo de energía medios para cada categoría de consumidor, así como información sobre las medidas disponibles de mejora de eficiencia energética.

Por último, el apartado 12 prohíbe a los comercializadores realizar cobro alguno a sus clientes en concepto de emisión de las facturas y acceso a sus datos de consumo.

Disposición final segunda Modificación del Real Decreto 616/2007, sobre fomento de cogeneración.

Se modifican varios artículos del Real Decreto 616/2007 sobre fomento de cogeneración, para adaptarlos a lo dispuesto en la Directiva 2012/27/UE, en particular en sus anexos I y II.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1955/2000, en lo relativo al procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Se introduce un artículo 121 bis, que establece que en la autorización de instalaciones térmicas de generación de electricidad de potencia superior a 20 MW se realice un análisis de costes y beneficios de adaptar el funcionamiento de la instalación proyectada a la cogeneración de alta eficiencia de acuerdo con lo dispuesto en el anexo IV de este decreto.

4 Valoración

La eficiencia energética es un aspecto esencial de la estrategia europea para alcanzar los objetivos de crecimiento sostenible en el horizonte 2020, y está considerada como una de las formas más eficaces para reforzar la seguridad del abastecimiento energético y para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras sustancias contaminantes.

El plazo general de transposición de la directiva es el 5 de junio de 2014, si bien varios de los artículos de la Directiva contienen fechas diferentes de aplicación.

Por ello, la valoración general del Proyecto de Real Decreto es positiva, en la medida que incorpora una parte importante del contenido de la Directiva de Eficiencia Energética a la regulación nacional, ello sin perjuicio de los comentarios y mejoras que se proponen a continuación a los distintos aspectos del articulado de la propuesta de Real Decreto.

En relación con el contenido de la Directiva 2012/27/UE, no se ha incluido en este proyecto de Real Decreto el establecimiento de los objetivos nacionales de eficiencia energética, la estrategia para la renovación del parque de edificios residenciales y comerciales, los planes de renovación de los sistemas energéticos de los edificios de los organismos públicos y los sistemas de obligaciones de eficiencia energética, por lo que se recuerda la necesidad de desarrollar también estos temas, dada la proximidad de los plazos para su transposición.

4.1 Consideraciones sobre las auditorías energéticas

La obligación de realización de auditorías energéticas por parte de las grandes empresas, y el fomento del acceso a estos servicios por parte de las PYMEs y consumidores finales es una de las medidas contempladas en Directiva 2012/27/UE de Eficiencia Energética, en particular en su artículo 8, incluida la

obligación de realización de una auditoría energética cada cuatro años por parte de las grandes empresas. El anexo 6 de la Directiva establece los criterios mínimos para la realización de las auditorías energéticas, que han sido recogidos en los puntos 4, 5 y 6 del artículo 3 de la Propuesta de Real Decreto.

Por tanto, se considera adecuado el contenido de los artículos 3 a 6 de la propuesta, por cuanto constituyen la transposición a la regulación española del contenido de la Directiva.

Como comentario de detalle, cabe citar los siguientes:

En el **artículo 1.2**, al describir la finalidad del Proyecto de Real Decreto se señala entre ellas “disponer de un número suficiente de profesionales competentes y fiables a fin de asegurar la aplicación efectiva y oportuna de la citada Directiva 2012/27/UE”. Posteriormente, este mismo apartado señala que “se trata de continuar desarrollando el mercado de los servicios energéticos a fin de asegurar la disponibilidad tanto de la demanda como de la oferta de dichos servicios”.

A pesar de que en ningún caso se condiciona la obtención de autorizaciones para actuar en el mercado a la existencia de un número suficiente de profesionales, y que Directiva 2012/27/UE señala en su artículo 7 que los Estados miembros fomentarán que se impartan programas de formación para la cualificación de auditores energéticos con el fin de promover que exista un número suficiente de expertos, la interpretación que debe realizarse de dicho precepto debe tener en cuenta los requisitos prohibidos para el acceso a una actividad de servicios del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas), que establece que en ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios a requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado.

En definitiva, que dado el carácter liberalizado que cabe atribuir a esta actividad, la Administración no debe arrogarse el papel de árbitro moderador en lo referente al número ideal de operadores prestadores de estos servicios sino centrar su actividad en fijar los requisitos de acceso y ejercicio que considere fundados y que sea el propio mercado el que se autorregule en cuanto al número.

En relación al **artículo 2**, se considera oportuno recordar los riesgos desde el punto de vista de competencia de acudir de forma injustificada a la figura de los medios propios.

En el **artículo 4.3**, el PRD permite que la auditoría energética pueda ser realizada por técnicos habilitados que pertenezcan a la propia empresa, siempre que no estén directamente implicados en las actividades auditadas.

En relación con este precepto se considera que debería establecerse algún mecanismo (por ejemplo, que forme parte al menos de un departamento de control interno) que permitiera garantizar la independencia y fiabilidad de la auditoría efectuada.

En el **artículo 5.1** de la propuesta se establece un sistema de inspección de la realización de las auditorías energéticas por parte de la Administración competente. Teniendo en cuenta que el artículo 6 define al MINETUR como responsable del registro de auditorías energéticas, puede entenderse que también sería el organismo competente para la realización de los planes de inspección de las auditorías. No obstante, para clarificar el contenido del artículo, sería conveniente identificar en el artículo 5 cuál es la administración competente (o, en su caso, el organismo responsable) para la realización de los planes de inspección de las auditorías energéticas.

En el **artículo 5.2** se prevé la realización de inspecciones por la Administración competente sobre una selección al azar de al menos una proporción estadísticamente significativa de las auditorías energéticas realizadas en un periodo de cuatro años.

A pesar de que el artículo 7.6 de la Directiva señala que los Estados miembros “establecerán sistemas de medición, control y verificación que comprueben de forma independientemente al menos una parte estadísticamente significativa y una muestra representativa de las medidas de mejora de la eficiencia energética”, convendría tener en cuenta dos circunstancias:

En primer lugar, que la inspección sobre una selección al azar fuera sustituida por una inspección sobre un muestreo selectivo de auditorías escogidas con base en criterios fundados y razonables (por ejemplo, tamaño de las empresas o indicios previos de incumplimientos...).

En segundo lugar, sería recomendable que, en aras de la búsqueda de una mayor seguridad jurídica, en el PRD se defina qué se considera una proporción estadísticamente significativa, dado que el número de inspecciones podrá ser muy diferente dependiendo de la significatividad que se tome como referencia.

En el **artículo 5.3** se prevé que la inspección se pueda realizar por la Administración competente, por organismos o entidades de control habilitadas, técnicos cualificados o por otras entidades en las que la Administración encomiende esta función.

En la medida en que este último precepto se refiera a la posibilidad de realizar las inspecciones a través de encomiendas de gestión a medios propios de las AA.PP, se reitera la necesidad de tener en cuenta las recomendaciones efectuadas en el Informe sobre los medios propios y las encomiendas de gestión de la CNC, en especial en lo referente a su utilización injustificada.

4.2 Consideraciones sobre las empresas proveedoras de servicios energéticos

Las empresas proveedoras de servicios energéticos fueron definidas por primera vez a través del artículo 19 del Real Decreto Ley 6/2010, de medidas

para el impulso de la recuperación económica y el empleo¹, pero desde entonces se encontraba pendiente la regulación de los requisitos que deben cumplir estas empresas para el ejercicio de su actividad.

En este sentido, se considera que los requisitos exigidos para ejercer esta actividad en el Proyecto de Real Decreto (entre los que se encuentran la cualificación técnica acreditada mediante una titulación técnica adecuada y la suscripción de un seguro de responsabilidad civil) son criterios objetivos y proporcionales, y por tanto, no resultan restrictivos o limitativos.

Facilitar el acceso a esta actividad es especialmente importante, teniendo en cuenta el papel que deben desempeñar estas empresas en el cumplimiento de los objetivos de eficiencia energética nacionales y de la Unión Europea.

Por ello, también se considera adecuado que la habilitación para ejercer la actividad se articule mediante la simple presentación de una declaración responsable por parte de las empresas (sin establecer por tanto un sistema de autorizaciones o licencias, que pudiera ser restrictivo del acceso al mercado de estos servicios), así como la creación de un registro de empresas, accesible a los consumidores a través de la web del IDAE.

Se valora positivamente que la cualificación técnica para el ejercicio de la actividad profesional de proveedor de servicios energéticos (artículo 7.b) no venga referida a la figura del técnico competente ni se limite a un colectivo demasiado restringido, circunstancias que han generado importantes problemas y litigiosidad en el pasado, siendo un aspecto sobre el que la autoridad de competencia se ha expresado en diversos informes. En el PRD se han concretado las titulaciones universitarias que permiten el ejercicio de la actividad de forma amplia sin la configuración de monopolios competenciales.

¹ *Real Decreto Ley 6-2010. Artículo 19. Empresas de servicios energéticos.*

1. Se entiende por empresa de servicios energéticos a los efectos de este real decreto-ley aquella persona física o jurídica que pueda proporcionar servicios energéticos, en la forma definida en el párrafo siguiente, en las instalaciones o locales de un usuario y afronte cierto grado de riesgo económico al hacerlo. Todo ello, siempre que el pago de los servicios prestados se base, ya sea en parte o totalmente, en la obtención de ahorros de energía por introducción de mejoras de la eficiencia energética y en el cumplimiento de los demás requisitos de rendimiento convenidos.

2. El servicio energético prestado por la empresa de servicios energéticos consistirá en un conjunto de prestaciones incluyendo la realización de inversiones inmateriales, de obras o de suministros necesarios para optimizar la calidad y la reducción de los costes energéticos. Esta actuación podrá comprender además de la construcción, instalación o transformación de obras, equipos y sistemas, su mantenimiento, actualización o renovación, su explotación o su gestión derivados de la incorporación de tecnologías eficientes. El servicio energético así definido deberá prestarse basándose en un contrato que deberá llevar asociado un ahorro de energía verificable, medible o estimable.

3. El Gobierno, en el plazo de 6 meses, aprobará un plan específico de impulso de las empresas de servicios energéticos contemplando de forma particular un programa concreto para las Administraciones Públicas.

4. Para facilitar el conocimiento de las empresas de servicios energéticos, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, aprobará un Programa de Acuerdos Voluntarios con empresas de servicios energéticos, que permita la elaboración y publicación en la sede electrónica del Instituto, de una relación de empresas habilitadas, incluyendo la información de contacto y sobre los servicios prestados que voluntariamente faciliten las empresas.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano proponente de la norma debería valorar si existe otra formación no universitaria que permitiera el ejercicio de la actividad. En caso de que existiera, convendría ampliar las titulaciones que otorgan una cualificación técnica adecuada.

En el artículo 7.f se exige tener suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos que puedan derivarse de las actuaciones de proveedor de servicios energéticos, mediante póliza por una cuantía mínima de 300.000 euros.

En primer lugar, no se ha detectado que esta previsión provenga de normativa con rango de Ley, por lo que dicho requisito podría resultar incompatible con el artículo 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que establece que la exigencia de seguros de responsabilidad civil profesional y garantías equivalentes deberá establecerse mediante normas con rango de ley.

Por otra parte, la cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil de 300.000 euros para cobertura de riesgos, podría resultar excesiva, dificultando el acceso al mercado de operadores de reducida dimensión o con capacidad financiera limitada. Por ello, salvo justificación fundada en contrario, se recomienda la revisión a la baja del importe exigido o en caso de mantenerse, que al menos se justifique su cuantía actual.

En relación con la habilitación para el ejercicio de la actividad por parte de las empresas establecidas en otros estados miembros de la UE (artículo 12), la Propuesta de Real Decreto exige, a los *proveedores de servicios energéticos*, la presentación de una declaración responsable (artículo 9) con ulterior inscripción en el Registro Administrativo de empresas proveedoras de servicios energéticos (artículo 11), y a los auditores energéticos, estar en posesión de una determinada certificación (artículo 8).

El artículo 12 se refiere a los proveedores de servicios energéticos y a los auditores energéticos para el caso en que unos y otros estén establecidos en otro Estado miembro de la UE. En tales supuestos, el artículo 12 exige, para poder ejercer la actividad en el territorio español, que estos agentes efectúen una declaración responsable, debiendo manifestar, específicamente, los proveedores de servicios energéticos que se cumplen los requisitos sobre extranjería (caso de que haya trabajadores extracomunitarios) y sobre suscripción de un seguro de responsabilidad civil.

La regulación contenida en este precepto podría implicar que a los agentes establecidos en otro Estado miembro se les exige, como requisito previo para poder actuar en España, la realización de una declaración responsable y la obtención de una inscripción registral, que estarían referidas al territorio español, así como la suscripción de un seguro de responsabilidad civil (como requisito adicional a lo establecido en la normativa del país de origen). Ello debería ser analizado a la luz de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios

y su ejercicio², en la medida que el artículo 13. 1 b) y c) de la misma Ley no exceptúa de lo dispuesto en el precepto citado a las actividades objeto de regulación en esta propuesta de Real Decreto.

4.3 Consideraciones sobre el ejercicio de la actividad de auditor energético.

A diferencia de lo dispuesto para el ejercicio de la actividad de proveedor de servicios energéticos, en las que la cualificación técnica se acredita mediante la posesión de una titulación universitaria de contenido científico-técnico, el proyecto propone que para el ejercicio de la actividad de auditor energético se requiera la disposición de una certificación específica de los conocimientos para realizar auditorías, realizada por una entidad acreditada por el ENAC.

Debe señalarse que el artículo 16 de la Directiva Europea 2012/27/UE permite a los Estados miembros establecer un sistema de certificación o acreditación para los proveedores de servicios energéticos y para los auditores energéticos, cuando se considere que el nivel de competencia técnica, objetividad y fiabilidad es insuficiente.

A este respecto, el sistema de acreditación de los auditores propuesto puede ser restrictivo al establecer como único sistema la certificación de personas realizada a través de una entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para certificar personas. Esto podría limitar el número de auditores disponibles para realizar auditorías energéticas en el mercado español, lo que podría encarecer su coste.

Se propone que la cualificación técnica para la realización de auditorías también pueda acreditarse mediante la superación de un curso específico sobre auditorías energéticas, impartido por cualquier entidad académica (Universidad, Centro de estudios,...), con un contenido mínimo que deberá definir el IDEA.

Propuesta de redacción: Artículo 8. Requisitos para el ejercicio de la actividad profesional de auditor energético

Para el ejercicio de la actividad profesional de auditor energético se deberá estar en posesión de una cualificación técnica adecuada. La cualificación técnica se considerará acreditada mediante la superación de un curso específico sobre auditorías energéticas impartido por una entidad académica y con un contenido mínimo que deberá definir el IDAE, o bien mediante una certificación relativa a la obtención de los conocimientos teóricos, considerados necesarios para la realización de las auditorías energéticas, expedida por una entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para certificar personas y disponer de la documentación que así lo acredite. [...]

² Art. 12.2: “En ningún caso, el ejercicio de una actividad de servicios por estos prestadores en territorio español podrá ser restringido mediante:(...)”

b) La obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por autoridades españolas, o deba inscribirse en un registro o en un colegio o asociación profesional españoles.(...)

d) Exigencias que impidan o limiten la prestación de servicios como trabajador autónomo.(...)”

4.4 Consideraciones sobre la promoción de la eficiencia energética en la producción y uso del calor y del frío (artículo 13 y anexos III y IV)

El artículo 13 de la Propuesta de Real Decreto transpone a la regulación española las medidas contempladas en el artículo 14 y en el anexo VIII de la Directiva 2012/27/UE, en particular la realización de un estudio para la evaluación del potencial de uso de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración, a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Debe indicarse que los sistemas urbanos de calefacción centralizada (conocidos como “*district heating*”) son sistemas alternativos al desarrollo de las redes de gas natural, que en el momento actual, disponen de un importante nivel de exceso de capacidad instalada.

Con el modelo de peajes de gas actual, la instalación de un sistema de calefacción de gas natural centralizada que agrupase a todos los todos los clientes de gas de un edificio en un único punto de suministro, a igualdad de consumo de gas del edificio, generaría para estos consumidores un ahorro de peajes de gas del 50%, ya que se evita el pago del término fijo del peaje de cada vivienda particular. Sin embargo, la inversión a realizar en las redes de gas es la misma en los dos casos, por lo que se puede provocar que existan subvenciones cruzadas de los consumidores con suministro de gas individual hacia los consumidores con calefacción centralizada, que se ven favorecidos con este sistema de peajes.

Se considera que el análisis coste –beneficio de invertir en una instalación de calefacción de gas centralizada debería basarse únicamente en los ahorros de energía conseguidos, no en los ahorros de peajes, por lo que habría que adaptar el sistema de económico del gas natural, para aproximarse más a una neutralidad del peaje a igualdad de consumos de gas.

Por tanto, se considera que el estudio para evaluar el potencial de uso de los sistemas urbanos de calefacción debería complementarse con un análisis sobre los efectos en el sistema económico gasista.

4.5 Consideraciones sobre el régimen sancionador (artículo 15)

El preámbulo de la Propuesta de Real Decreto indica que las infracciones prevista en el mismo se sancionarán “*de acuerdo con lo dispuesto en el título xxx de la Ley xxx*”. En la misma línea, el artículo 15 manifiesta que “*las infracciones se sancionarán de acuerdo con las normas de rango legal que resulten de aplicación*”.

Resulta necesario aclarar la cobertura legal del Real Decreto objeto de informe en cuanto a la materia sancionadora.

Cabe indicar que, en lo que respecta al sector eléctrico, el artículo 49 (“*Gestión de la demanda*”) y el 50 (“*Planes de ahorro y eficiencia energética*”) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tratan sobre eficiencia

energética. El artículo 65.36 de dicha Ley prevé una infracción grave consistente en que distribuidores y comercializadores no pongan en práctica los programas de gestión de la demanda.

En lo que atañe al sector del gas natural, el artículo 84 (“Programas de gestión de la demanda”) y el 85 (“Planes de ahorro y eficiencia energética”) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de hidrocarburos, tratan también sobre eficiencia energética. Los artículos 74.1.q) y 81.2.l) regulan, al respecto, una obligación de puesta en práctica de programas de gestión de la demanda de, respectivamente, distribuidores y comercializadores. Ha de señalarse que el incumplimiento de esta obligación no tiene previsto un tipo específico infracción, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar uno general³.

4.6 Consideraciones sobre la Disposición Adicional Primera. Evaluación del potencial de eficiencia energética en la infraestructura de gas

La Disposición Adicional Primera establece, en su primer párrafo, que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá en consideración la eficiencia energética en el desempeño de sus funciones reguladoras, en particular en sus decisiones sobre la explotación de la infraestructura de gas.

Esta obligación se encuentra recogida en el artículo 15.1 de la Directiva 2012/27/UE, si bien la directiva también incluye a las infraestructuras eléctricas:

Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades nacionales de regulación de la energía tienen debidamente en cuenta la eficiencia energética en el desempeño de sus funciones reguladoras especificadas en las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE, por lo que atañe a sus decisiones sobre la explotación de la infraestructura de gas y electricidad.

En particular, se asegurarán de que las autoridades nacionales de regulación, por medio del desarrollo de las tarifas de red y la reglamentación, en el marco de la Directiva 2009/72/CE y teniendo en cuenta los costes y los beneficios de cada medida, aporten incentivos para que los operadores de redes pongan a disposición de los usuarios de la red servicios de sistema que les permitan aplicar medidas de mejora de la eficiencia energética en el contexto del despliegue continuo de redes inteligentes.

Además, en lo relativo a la electricidad, la Directiva europea 2012/27/UE incluye en su anexo XI una relación de criterios de eficiencia energética específicos para la regulación de las tarifas de la red eléctrica, dado su mayor potencial, en comparación con el gas, para la implantación de medidas de

³ **Artículo 110.m)** (infracción grave: “El incumplimiento, por parte de los transportistas, distribuidores, comercializadores o, en general, de los titulares de las instalaciones, de las obligaciones establecidas en esta Ley y normativa de desarrollo cuando, por las circunstancias concurrentes, no se encuentre tipificado como infracción muy grave o leve”); **artículo 111** (“Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en la presente Ley, en sus normas de desarrollo y demás normativa de aplicación que no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”).

eficiencia como la instalación de generación distribuida y los mecanismos de respuesta de la demanda ante variaciones del precio de la electricidad.

Por ello, se propone modificar la redacción de este artículo, incluyendo de una manera más amplia el criterio de la eficiencia energética en el desempeño de las funciones de la CNMC como organismo regulador, tanto en el sector del gas como en el sector de la electricidad.

Por otra parte, en su segundo y tercer párrafos, la Disposición Adicional Primera establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará, antes del 31 de marzo de 2015, una evaluación del potencial de eficiencia energética de su infraestructura de gas, especialmente en lo que se refiere al transporte, la distribución, la gestión de la carga y la interoperabilidad.

Este texto transpone el artículo 15.2 de la Directiva 2012/27/UE, en lo referente al gas natural. No obstante, el texto de la Directiva requiere que la evaluación del potencial de eficiencia energética se realice tanto para las infraestructuras de gas como para las infraestructuras de electricidad, con la inclusión de las posibilidades de acceso para los microgeneradores de energía.

2. A más tardar el 30 de junio de 2015, los Estados miembros se asegurarán de que:

a) se efectúa una evaluación del potencial de eficiencia energética de su infraestructura de gas y electricidad, especialmente en lo que se refiere al transporte, la distribución, la gestión de la carga y la interoperabilidad, así como a la conexión a instalaciones de generación de energía, con inclusión de las posibilidades de acceso para los microgeneradores de energía;

b) se determinan medidas e inversiones concretas para la introducción en la infraestructura de red de mejoras de la eficiencia energética eficaces en cuanto a costes, con un calendario para su introducción.

Por lo que respecta a la realización del estudio, parece conveniente que en la elaboración del mismo puedan participar todos los agentes del sector, incluidos los comercializadores y los consumidores de gas, ya que pueden resultar afectados por las medidas propuestas.

En relación con el contenido del estudio relativo al gas natural, se propone que incluya todas las infraestructuras de gas (incluyendo en particular, el análisis de la eficiencia en los almacenamientos subterráneos y las plantas de regasificación). También cabría añadir que las medidas o mejoras de eficiencia a implantar tengan que superar un análisis coste-beneficio, de manera que se asegure que las inversiones en eficiencia contempladas en el estudio contribuyan a abaratar los costes del sistema para los usuarios.

Por último, se considera conveniente extender la fecha límite para la realización del estudio de la CNMC, con las medidas e inversiones a realizar en materia de eficiencia en infraestructuras, al 30 de junio de 2015, que es el límite previsto en el artículo 15.2 de la Directiva Europea.

Propuesta de redacción:

Disposición Adicional Primera. Evaluación del potencial de eficiencia energética en la ~~infraestructura de gas~~

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá en consideración la eficiencia energética en el desempeño de sus funciones reguladoras especificadas en la Ley 3/2013, de 4 de junio, en particular en sus decisiones sobre la explotación de la infraestructura de gas y de electricidad, así como en lo relacionado con las tarifas de red.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en colaboración con ~~el Gestor Técnico del Sistema, transportistas y distribuidores~~ todos los agentes del sector gasista, deberá presentar al Ministro de Industria, Turismo y Comercio Energía y Turismo, antes del ~~31 de marzo~~ 30 de junio de 2015, una evaluación del potencial de eficiencia energética de ~~su~~ las infraestructuras de gas, incluyendo el transporte, la distribución, las plantas de regasificación y los almacenamientos subterráneos., ~~especialmente en lo que se refiere al transporte, la distribución, la gestión de la carga y la interoperabilidad.~~

En dicho estudio se determinarán medidas e inversiones concretas para la introducción en la infraestructura de red de mejoras de la eficiencia energética eficaces en cuanto a costes, siempre que el análisis coste-beneficio sea positivo, con un calendario para su introducción y propuestas normativas para su implementación. Dicho estudio deberá ser remitido al Secretario General de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Por otra parte, cabría considerar la inclusión de un estudio del potencial de eficiencia en el sector eléctrico, para así transponer completamente el artículo 15 de la Directiva 2012/27/UE:

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en colaboración con los agentes del sector eléctrico, deberá presentar al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, antes del 30 de junio de 2015, una evaluación del potencial de eficiencia energética de las infraestructuras eléctricas, especialmente en lo que se refiere al transporte, la distribución, la gestión de la carga y la interoperabilidad, así como a la conexión a instalaciones de generación de energía, con inclusión de las posibilidades de acceso para los microgeneradores de energía.

4.7 Consideraciones sobre la contabilización de consumos individualizados en las instalaciones de calefacción o refrigeración centralizadas.

En España existen un gran número de instalaciones centralizadas de calefacción. En ocasiones, en las instalaciones más antiguas, el reparto de calor no es uniforme en todas las viviendas, con importantes desequilibrios térmicos en función de la situación de cada vivienda debido a un mal reparto de caudales.

En particular existen un gran número de instalaciones centralizadas de calefacción en las que la distribución de calor se realiza por columnas verticales, sin que exista una separación de la conducción del flujo de calor que se entrega a cada vivienda, y por tanto, imposibilitando la instalación de contadores de consumos individuales.

De acuerdo con las recomendaciones del IDAE, el ahorro potencial que se obtiene por la introducción de la medición individual de consumos en una instalación de calefacción central en un edificio de viviendas puede ser importante. Si al radiador se le complementa, a su vez, con regulación de válvulas termostáticas u otro equivalente, el ahorro puede ser, según estudios realizados, del orden del 30%.

El estudio del Prof. Flesmann ⁴ sobre los efectos de la facturación en el ahorro de energía de los edificios indica que en Alemania, desde la introducción en el año 1981 de la obligación de una medición individual de los consumos energéticos, se han ahorrado 350 millones de toneladas de CO₂ y la medición individual del consumo de calefacción permite alcanzar ahorros de hasta 200 euros por tonelada de CO₂ evitado “Ninguna medida de ahorro de las estudiadas es tan rentable como la medición individual de los consumos de calefacción”, afirma dicho estudio, que ha analizado los patrones de consumo de 3,3 millones de viviendas.

Por ello, se valora positivamente la inclusión de la obligación de contabilización de consumos individualizados en las instalaciones centralizadas de calefacción o refrigeración; se trata además, de una de las medidas contempladas en la Directiva europea para el incremento de la eficiencia en el sector residencial (artículo 9.3).

En el caso de edificios existentes, en los que la instalación de contadores de consumos individuales no sea técnicamente o económicamente viable, se podrán utilizar repartidores de costes de calefacción⁵. Aunque la medición es menos precisa, la inversión en repartidores de costes en una vivienda existente es generalmente mucho más económica que instalar un contador de energía, por lo que se trata de una medida que puede facilitar su implantación.

En el caso de las instalaciones centralizadas de calefacción en las que la distribución de calor se realiza por columnas verticales, no es posible la

⁴ <http://newsroom.ista.com/wp-content/uploads/2013/04/ENERGIEINFO-English.pdf>

⁵ Los **repartidores de costes de calefacción** son pequeños dispositivos electrónicos, que se instalan sobre los radiadores de cada vivienda para estimar el consumo de calefacción. De acuerdo con la norma EN 834-1994, los distribuidores de costes de calefacción miden dos temperaturas: la de la superficie del radiador y la temperatura ambiente de la habitación donde el radiador está instalado, y registran estas diferencias de temperatura en relación con el tiempo.

Así, el medidor entiende que la calefacción está en marcha cuando la diferencia de temperaturas entre el radiador y la habitación es elevada. En resumen, el repartidor de costes empieza a medir consumos cuando:

- a) La diferencia de temperaturas entre la superficie del radiador y el ambiente sea mayor de 4° C.
- b) En verano, cuando la temperatura del radiador sea mayor de 40°C, y en invierno, cuando sea mayor de 29°C

De acuerdo con la norma UNE-EN-834:1994, para calcular el consumo de calefacción se empleará un factor de conversión (“K”) que dependerá del tipo de radiador en el que esté instalado y de la transferencia de calor de la superficie del radiador al repartidor de costes. Además, los repartidores de costes tienen un mecanismo de precintado para protegerlo de manipulaciones no autorizadas y un sistema de comunicación (por ejemplo, por radiofrecuencia) con un agregador de consumos del edificio.

instalación de contadores individuales, por lo que debe acudir al sistema de estimación mediante repartidores de costes.

Adicionalmente, se considera adecuado promover la instalación de sistemas de regulación de la temperatura, como las válvulas con cabezal termostático, que permiten la regulación de la temperatura individualmente en cada radiador, cerrando el paso del agua cuando se alcanza dicha temperatura, fomentando así el ahorro en calefacción.

Por tanto, se considera adecuado el contenido del artículo 14 sobre contabilización de consumos.

4.8 Disposición transitoria tercera. Obligatoriedad de la contabilidad de consumos de las instalaciones térmicas de edificios

Establece que la contabilidad individualizada de consumos será obligatoria para todas las instalaciones térmicas de edificios existentes que cuenten con una instalación centralizada a partir del 1 de enero de 2017.

Se considera adecuado establecer un calendario amplio, que coincide con el límite previsto en la Directiva, para permitir la instalación de equipos de medición del consumo individual en estas instalaciones.

4.9 Consideraciones sobre la modificación de los artículos del Real Decreto 1434/2002 relativos a la medición, lectura y facturación de gas natural.

a. Sobre el Artículo 49. Equipos de Medida.

En relación con la instalación de equipos de telemedida, de acuerdo con el artículo 9.1 de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2014, todos los consumidores, ya sean firmes o interrumpibles, con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año deben disponer de equipos de telemedida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios.

Por lo tanto, el Proyecto de Real Decreto de Eficiencia Energética actualiza la redacción del Real Decreto 1434/2002 a la obligación actual existente, definida en una Orden Ministerial.

En relación con las nuevas funciones de la CNMC propuestas en este artículo, se considera adecuada la realización de un estudio periódico sobre la tarifa a aplicar por los distribuidores por el alquiler de contadores de gas a los clientes domésticos.

No obstante, se debe advertir que la CNMC no dispone de medios técnicos para realizar muestreos de la calidad de la medida del parque de contadores, para lo que habría que contratar los servicios de un laboratorio de medición. Además, la Ley 3/2013 prevé el traspaso de las funciones de inspección en

materia de energía de la extinta CNE al MINETUR, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de esta Ley 3/2013. El proyecto debería eliminar esta parte del estudio, o bien incluir la dotación presupuestaria necesaria a la CNMC para su realización.

Propuesta de redacción (artículo 49, punto 8 del RD 1434/2002)

8. Cada cinco años la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará un estudio sobre el precio mensual a aplicar al alquiler de contadores destinados a clientes domésticos individuales por parte de los distribuidores. El primer estudio se llevará a cabo durante el año 2015. Dicho estudio incluirá un análisis sobre la edad media del parque de contadores en alquiler, ~~así como un muestreo de la calidad de la medida.~~

En relación con el posible empleo de contadores inteligentes en el sector del gas, en noviembre de 2011 esta Comisión finalizó un estudio de costes y beneficios, disponible en la página web de la CNMC ⁶, cumpliendo así con lo indicado en la Disposición Adicional Tercera de la Orden ITC 1890/2010.

Los sistemas de medición inteligente de gas permiten ofrecer al consumidor y a los distribuidores y comercializadores de gas una lectura mensual remota del contador de gas, con desglose del consumo de gas con detalle diario o superior. Aunque la tecnología de medición inteligente es similar en los sectores del gas y la electricidad, existen diferencias significativas en los costes de instalación y en los beneficios potenciales para los consumidores.

Los beneficios esperados de implementar contadores inteligentes en el sector gasista son menores que en el sector eléctrico, debido a que existen menores beneficios por la modulación del consumo diario: el consumidor de gas no puede obtener beneficios económicos al trasladar el consumo de gas como en el mercado eléctrico, ya que el coste del gas es el mismo con independencia del periodo horario en el que se consuma.

Por otra parte, los contadores eléctricos tienen acceso directo a la alimentación de electricidad, mientras que los contadores de gas inteligentes necesitan la incorporación de pilas o baterías, lo que supone un mayor coste en equipos y en mantenimiento (sustitución de baterías), y limita el número de comunicaciones que se pueden realizar con el contador por parte de los distribuidores.

Por estas razones, el análisis coste – beneficio de la implantación de contadores inteligentes en el sector gasista resultó negativo, dando como resultado un VAN negativo de -158 M€ para el conjunto del sistema gasista.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez cumplido con el análisis coste – beneficio de la implantación de estos contadores previsto en la Directiva 2009/72/CE, se estima que no es necesaria la repetición del estudio de coste – beneficio cada cinco años, salvo que se produjesen avances significativos que abaraten la tecnología de medición.

⁶ http://www.cne.es/cne/doc/publicaciones/cne192_11.pdf

A este respecto, dado que los beneficios derivados de la inversión en contadores con teledistribución en el sector gasista son fundamentalmente para los distribuidores, son ellos quienes están en mejor disposición para calcular los costes y beneficios de su implantación. Como se dijo anteriormente, en el sistema gasista los beneficios de la implantación de sistemas de teledistribución residen fundamentalmente en el ahorro de costes de lectura para el distribuidor, mientras que en el sistema eléctrico los beneficios trascienden al distribuidor, ya que estos sistemas permiten al consumidor modular su consumo, obteniendo beneficios económicos y optimizando la curva de carga.

Por ello, se propone la siguiente redacción alternativa de los últimos párrafos del punto 3 del Real Decreto 1434/2002:

Propuesta de redacción (artículo 49, punto 3 del RD 1434/2002)

~~Asimismo, en función de los resultados de la evaluación económica de los costes y beneficios para su implantación, el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá establecer la obligatoriedad de uso de contadores inteligentes así como los planes de desarrollo para su implantación.~~

~~A estos efectos la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia realizará un estudio cada cinco años, con un completo análisis económico que refleje un balance entre los costes y beneficios de todos los agentes implicados en la cadena de gas: transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores para calcular si su implantación es beneficiosa para el conjunto de la sociedad. Dicho estudio será remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.~~

Los distribuidores de gas podrán establecer planes de desarrollo e implantación de contadores inteligentes en sus redes de distribución, siempre que no supongan un encarecimiento de los costes a repercutir en los consumidores por la realización de las lecturas o en el alquiler de los equipos.

Por último, se encarga a la CNMC la función de publicar una relación de fabricantes y distribuidores de los diferentes tipos de contadores homologados, con sus características técnicas y precios de referencia. Esta disposición plantea problemas desde el punto de vista de la competencia, ya que un fabricante o un distribuidor no puede establecer precios de referencia a los vendedores de sus artículos (ya sea el distribuidor de gas o una tienda especializada), ya que afectaría a la competencia entre los vendedores minoristas de contadores. Se propone por tanto la eliminación del punto 7 de dicho artículo:

~~7. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia publicará una relación de fabricantes y distribuidores de los diferentes tipos de contadores homologados, con sus características técnicas y precios de referencia. A estos efectos los fabricantes y distribuidores de contadores podrán solicitar la inclusión de sus datos en el listado, incluyendo enlaces a sus páginas web.~~

Por otra parte, para favorecer la instalación de equipos de medición a precios competitivos, podría ser más eficaz que la empresa distribuidora facilite la instalación gratuita de los contadores de gas, tanto si son alquilados como si son propiedad del consumidor. La regulación actual establece que la instalación es gratuita sólo en el caso de los contadores en régimen de alquiler,

lo que discrimina a favor de la utilización del sistema de alquiler del contador, en comparación con el régimen de propiedad.

En el caso de los consumidores acogidos a las Tarifas o Peajes del Grupo 3, o aquellas que las pudiesen sustituir, las empresas distribuidoras están obligadas a poner a su disposición equipos de medida para su alquiler, ~~en cuyo caso la empresa procederá a la instalación de los mismos, no pudiendo exigir cantidad alguna por ello.~~ Los distribuidores procederán a la instalación de los contadores de los consumidores acogidos a este grupo de peajes, tanto si son alquilados como si son propiedad del consumidor y proporcionados por éste, no pudiendo exigir cantidad alguna por ello.

En todos los casos, los equipos de medida serán precintados por personal del distribuidor o autorizado por él, sin que pueda percibir por ello compensación económica alguna.

b. Sobre el Artículo 51. Lectura de los suministros

En relación con este artículo, a efectos de favorecer que la facturación de los consumidores domésticos se realice con datos de lectura reales, como propugna la Directiva de eficiencia energética, se estima que es adecuado establecer una periodicidad de lectura al menos bimestral; por ello, se considera que se debería eliminar de la regulación la posibilidad de ampliación del periodo de realización de lecturas reales hasta seis meses, estableciendo unos derechos y obligaciones comunes a todos los consumidores de gas en España.

Respecto a la nueva obligación de comunicar al cliente la fecha y hora de realización de la lectura del contador, parece adecuada a efectos de facilitar la toma de lecturas en los contadores instalados en el interior de las viviendas, que requieren la presencia del consumidor en su domicilio para la realización de la lectura, pero no sería necesaria en el caso de que los contadores se encuentren en recintos centralizados, que están accesibles al personal que realiza la lectura.

Según datos disponibles en la CNMC, en 2011 un 55% de los contadores de gas del grupo 3 se encontraba ubicado en vivienda, frente a un 45% en recintos centralizados.

A efectos de facilitar la operación de lectura, sin introducir nuevos trámites que pudieran encarecer el proceso de lectura (como sería si se establece la obligación de enviar una carta de aviso individualizada a cada consumidor con la fecha de la lectura), se propone que la obligación de comunicar la fecha y hora de la lectura del contador se pueda realizar mediante la publicación de un aviso de la fecha de la lectura en el tablón de anuncios del edificio o comunidad de propietarios, y ello sea necesario sólo en el caso edificios con contadores ubicados en las viviendas.

Por otra parte, se considera adecuado que los distribuidores pongan a disposición de los consumidores un sistema para la comunicación de la lectura del contador, que además resulta una obligación de acuerdo con el artículo 10.1 de la Directiva 2012/27/UE. Cabe reflexionar al respecto si la

comunicación de la lectura real por parte del consumidor puede hacerse sólo a través del distribuidor (como responsable de la lectura), si debe realizarse a través del comercializador, que es el sujeto que emite la factura al consumidor final, o si se permiten ambas opciones.

Posiblemente la mejor solución es permitir ambos sistemas, dejando al comercializador la opción de establecer un sistema propio para la comunicación de la lectura real del contador por parte del consumidor, o bien que el comercializador informe al consumidor de los sistemas de comunicación de las lecturas establecidos por los distribuidores.

En cualquier caso, se considera que en todas las facturas emitidas en base a una lectura estimada se debería informar al consumidor del sistema habilitado para la comunicación de la lectura real del contador.

En relación con las regularizaciones de consumos pasados una vez conocida la lectura real, cuando el distribuidor no haya podido acceder a la realización de las lecturas reales (por ejemplo, en un punto de consumo con contador en vivienda) ni haya comunicado al consumidor la lectura real, la regularización de consumos no se debería limitar al último año, ya que podría fomentar que los clientes no facilitasen el acceso a los lectores de la compañía distribuidora.

Por el contrario, el tratamiento de los errores administrativos del distribuidor (o la no facturación en plazo por parte del distribuidor) debería tener un plazo límite de aplicación más corto, puesto que el consumidor debe tener derecho a una información actualizada de su consumo de gas, por lo que se propone reducir el periodo a seis meses.

Debe entenderse que lo dispuesto en este artículo para la regularización de consumos afecta tanto al pago de consumo de gas por parte del consumidor, como al pago de peajes por parte del comercializador.

Propuesta de redacción (artículo 51 del RD 1434/2002)

“Artículo 51 Lectura de los suministros

1. La lectura de los suministros será responsabilidad de las empresas distribuidoras, que la pondrán a disposición del consumidor y del comercializador que lo suministra.

2. La periodicidad de la lectura será mensual para aquellos usuarios con un consumo anual superior a 100.000 kWh. En el resto de los casos, la periodicidad será mensual o bimestral ~~pudiendo el responsable de la lectura solicitar al órgano competente de la Comunidad Autónoma la ampliación de dicho periodo hasta un máximo de seis meses.~~

A efectos de realización de las lecturas de los contadores ubicados en el interior de las viviendas, la empresa distribuidora comunicará con antelación ~~al cliente~~ la fecha y hora prevista de la visita así como un teléfono de atención al que pueda dirigirse el cliente y los sistemas de que dispone para que el cliente pueda comunicar la lectura del contador. Esta comunicación podrá realizarse mediante la publicación de un aviso en el tablón de anuncios del edificio con al menos dos días de antelación.

3. En los casos en que por causas ajenas al distribuidor no haya sido posible efectuar la lectura del contador, los distribuidores pondrán a disposición de los

consumidores y de los comercializadores un sistema para la comunicación de la lectura del contador. A estos efectos deberán disponer al menos de un número de teléfono gratuito o convencional sin tarificación adicional, medios telemáticos y sistema de recepción de mensajes SMS sin coste adicional, debiéndose asegurar de que el consumidor tenga constancia de la recepción de su comunicación.

4. En aquellos casos en que no haya sido posible la realización de la lectura del contador por causas ajenas al distribuidor, ni el consumidor haya facilitado la lectura, el distribuidor podrá realizar una estimación del consumo en base al perfil de consumo de dicho punto de suministro, con una regularización mínima anual en base a la lectura real. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá establecer el procedimiento de estimación de los consumos.

Los comercializadores incluirán en todas las facturas emitidas con lecturas estimadas la información sobre el procedimiento para la comunicación de la lectura real del contador por parte del consumidor, que podrá ser a través del procedimiento de comunicación habilitado por el distribuidor o a través de un procedimiento de comunicación propio del comercializador, que a su vez de traslado al distribuidor de la información de la lectura proporcionada por el consumidor.

5.- Si como consecuencia de una regularización en base a la lectura real ~~o de errores administrativos por parte de la empresa distribuidora~~ se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas la diferencia a efectos de pago será prorrateada en tantas facturas como meses transcurrieron desde la última lectura real en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año, excepto en el caso en que la lectura suministrada por el consumidor haya sido inferior a la real.

Si como consecuencia de errores administrativos por parte de la empresa distribuidora se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago será prorrateada en tantas facturas como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de seis meses, excepto en el caso en que la lectura suministrada por el consumidor haya sido inferior a la real.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, la devolución se producirá en la primera factura desde la lectura real, sin que pueda producirse fraccionamiento en los importes a devolver. En este caso, se aplicarán a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación. En el caso en que la lectura suministrada por el consumidor haya sido superior a la real no se aplicaran los intereses.

La no facturación en plazo y el retraso en la toma de lecturas reales por la empresa distribuidora tendrán el mismo tratamiento que los errores de tipo administrativo.”

c. Sobre el Artículo 53. Contenido de las facturas

El artículo 53 establece varias obligaciones adicionales de información en la facturación, entre ellas la presentación de la información en un formato comprensible para la comparación de ofertas, la inclusión de los vínculos a páginas de información de la CNMC y del IDAE sobre medidas de eficiencia energética y el establecimiento de un sistema que permita que los clientes

puedan acceder de forma telemática y gratuita a todas sus facturas de los últimos años.

Los cambios en este artículo se consideran adecuados, salvo lo indicado en el apartado 7, donde se debe introducir la gratuidad del teléfono de atención al consumidor, de acuerdo con el apartado 2.º del artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos.

A continuación se realizan algunos comentarios de detalle sobre la redacción de este artículo:

En el punto 6 del Artículo 53, se establece que los comercializadores deberán ofrecer a sus clientes, el sistema de facturación electrónica “on line”, de forma que estos puedan acceder de forma telemática y gratuita a todas sus facturas de al menos los últimos dos años. Se propone una modificación técnica en la redacción de este apartado, puesto que en los contratos actuales, el cliente puede elegir el método de comunicación de la facturación (mediante correo postal o mediante correo electrónico), existiendo en algunos casos ofertas que relacionan un pequeño descuento si el consumidor acepta la comunicación mediante correo electrónico. Por ello, lo que se regula en este apartado no es el “sistema de facturación on-line”, sino el acceso gratuito del consumidor, vía web, a sus datos históricos de facturación y consumos.

El segundo párrafo del apartado 6 con información pormenorizada del consumo con detalle de utilización diario, semanal o mensual no tiene sentido, a día de hoy, en el sector del gas natural, ya que la única información disponible son las lecturas reales de los contadores. Por ello se propone la siguiente redacción del apartado 6, eliminando el segundo párrafo del mismo:

Propuesta de redacción (artículo 51.6 del RD 1434/2002)

6. Todos los comercializadores deberán ofrecer a sus clientes, el sistema de facturación electrónica “on line”, de forma que estos puedan disponer en su página web de un sistema que permita a sus clientes acceder de forma telemática y gratuita a todas sus facturas de al menos los últimos dos años. Asimismo facilitarán acceso electrónico a sus clientes de forma que tengan a su disposición los datos correspondientes como mínimo a los tres años anteriores o al periodo abierto al iniciarse el contrato de suministro, si este es de menor duración. Los datos corresponderán con los intervalos en los que se ha presentado información frecuente sobre facturación.

~~Asimismo, los comercializadores facilitarán la información pormenorizada de la que dispongan, dependiendo del contador del consumidor, en función del tiempo de utilización diario, semanal, mensual y anual. Esta información se pondrá a disposición del cliente final, a través de internet o mediante el interfaz del contador, en su caso, como mínimo para el periodo correspondiente a los 24 meses anteriores o para el periodo abierto al iniciarse el contratos de suministro, si este es de menor duración.~~

En aquellos casos en que un consumidor cambie de empresa suministradora, el primer suministrador mantendrá el acceso a los datos de consumo a que hace referencia este epígrafe durante los tres años siguientes.

En relación con el apartado 7, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos, el teléfono de atención de reclamaciones, información e incidencias de tienen que proporcionar los comercializadores a sus clientes debe ser gratuito.

*n) Para el suministro a consumidores finales deberán disponer de un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones, solicitudes de información o comunicaciones de cualquier incidencia en relación al servicio contratado u ofertado, poniendo a su disposición una dirección postal, **un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos**, un número de fax y una dirección de correo electrónico al que los mismos puedan dirigirse directamente. Dicho sistema de comunicación electrónica, deberá emitir de forma automatizada un acuse de recibo con indicación de la fecha, hora y número de solicitud, de manera que exista una seguridad de que la solicitud del ciudadano ha tenido entrada. Los prestadores comunicarán su dirección legal si esta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.*

Por tanto, el apartado 7 del artículo 53 debe modificarse para incluir la gratuidad de dicho teléfono de atención al consumidor, de acuerdo con la obligación establecida con rango de ley:

Propuesta de redacción (artículo 51.6 del RD 1434/2002)

7. Los comercializadores que suministren a usuarios finales dispondrán de un número de teléfono y una dirección de correo electrónico a los que los usuarios puedan solicitar explicaciones claras y comprensibles sobre los conceptos en los que están basadas sus facturas. Dicho número de teléfono y dirección de correo electrónico deberá figurar en las facturas y será gratuito ~~o convencional~~ sin tarificación adicional.

En relación con la publicación de perfiles comparativos de consumo de energía medios para cada tipo de consumidor, existen aplicaciones que permiten una estimación del consumo no basada en perfiles de consumidores, sino en función del tamaño y equipación de la vivienda. Se propone que la información sobre todas las medidas de eficiencia energética contempladas en este apartado pueda cumplirse por la CNMC bien de forma directa o bien incluyendo los enlaces a otros organismos especializados como es el caso del IDAE. Además, dado que la redacción de este párrafo hace relación a todos los equipos que utilicen energía, no sólo a los que consumen gas natural, podría ser conveniente incluirlo como un apartado de la Disposición Adicional Primera de este Real Decreto de transposición parcial de la Directiva 2012/27/UE, en lugar de incluirlo dentro Real Decreto 1434/2002, que es específico del gas natural.

Propuesta de redacción (artículo 51.10 del RD 1434/2002)

10.-La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia ~~en la~~ ~~colaboración del Gestor Técnico del Sistema,~~ publicará perfiles comparativos de consumo de energía medios para cada categoría de consumidor. Asimismo publicará o incluirá los enlaces a los organismos públicos que le publiquen, información sobre la estimación del consumo energético en función de la vivienda y su equipamiento, sobre las medidas disponibles de mejora de eficiencia energética y especificaciones técnicas objetivas de los equipos que utilicen energía.

4.10 Consideraciones sobre la Disposición Final segunda y la Disposición Final Tercera

Se trata de dos disposiciones de contenido técnico, cuyo objetivo es adaptar el Real Decreto 616/2007 sobre fomento de cogeneración y el Real Decreto 1955/2000 en lo relativo a la autorización de instalaciones térmicas de generación de electricidad de potencia superior a 20 MW, en concordancia con lo dispuesto en la Directiva 2012/27/UE de eficiencia energética.

En relación con el contenido de la disposición, se permite que, con base en razones imperiosas de derecho, propiedad o financiación, la Dirección General de Política Energética y Minas pueda eximir a determinadas instalaciones de aplicar opciones cuyos beneficios superen a sus costes para la adaptación del funcionamiento de instalaciones proyectadas a la cogeneración de alta eficiencia.

A pesar de que el PRD reproduce el artículo 14.8 de la Directiva 2012/27/UE, se considera que dichas razones imperiosas deberían ser concretadas para evitar cualquier posible discrecionalidad que otorgara un tratamiento diferenciado entre operadores. En cualquier caso, sería deseable que dichas razones se adecuaran a las ya contempladas en la Directiva de servicios 2006/123/CE como razones imperiosas de interés general (art. 4.8) reconocidas por el Tribunal de Justicia de la UE

4.11 Disposición transitoria quinta. Adaptación de las facturas de los comercializadores y sistemas de los distribuidores de gas natural

Esta disposición establece un plazo de seis meses, desde la publicación del Real Decreto, para que los comercializadores y los distribuidores de gas natural realicen las adaptaciones necesarias en sus sistemas a la nueva redacción de los artículos 49, 51 y 53 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, sobre equipos de medida, lectura de suministros y facturación de consumo.

Se considera que es un plazo de adaptación adecuado.

4.12 Consideraciones sobre la necesidad de la memoria de impacto normativo.

Teniendo en cuenta que el proyecto de Real Decreto modifica varios reglamentos, entre ellos el RD 1434/2002 sobre el suministro de gas, debe acompañarse de una Memoria del análisis de Impacto normativo que evalúe, entre otros, el impacto económico y presupuestario, que comprenderá el impacto sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, así como la detección y medición de las cargas administrativas.

A este respecto cabe señalar que en el proyecto de Real Decreto se incluyen seis nuevas funciones o informes que debe realizar la CNMC en relación con el sector gasista:

1. En relación con el uso de contadores inteligentes en el sector del gas, la CNMC realizará un estudio cada cinco años, con un completo análisis económico que refleje un balance entre los costes y beneficios de todos los agentes implicados en la cadena de gas.
2. La CNMC deberá publicar una relación de fabricantes y distribuidores de los diferentes tipos de contadores homologados, con sus características técnicas de referencia.
3. Cada cinco años la CNMC realizará un estudio sobre el precio mensual a aplicar al alquiler de contadores destinados a clientes domésticos individuales por parte de los distribuidores. El primer estudio se llevará a cabo durante el año 2015. Dicho estudio incluirá un análisis sobre la edad media del parque de contadores en alquiler.
4. La CNMC podrá aprobar una metodología y formato fácilmente comprensible para que los usuarios estimen el coste del suministro y comparen ofertas en condiciones de igualdad. Esta información deberá estar a disposición de los consumidores en su página web.
5. La CNMC publicará perfiles comparativos de consumo de energía medios para cada categoría de consumidor.
6. La CNMC deberá presentar al MINETUR, antes del 31 de marzo de 2015, una evaluación del potencial de eficiencia energética de la infraestructura de gas, especialmente en lo que se refiere al transporte, la distribución, la gestión de la carga y la interoperabilidad.

Como se ha indicado a lo largo del informe, se han propuesto varias modificaciones en relación con la definición de estas funciones.

No obstante, a los efectos de la realización de estas nuevas funciones de la CNMC en materia de energía, resulta necesario que la memoria de análisis de impacto normativo del proyecto contemple el incremento de la dotación presupuestaria y de personal asignado a la CNMC para su realización.

